



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022) ¹

Proceso No. : 11001-40-03-047-2020-00477-00
Clase de proceso. : Restitución De Tenencia.
Demandante. : Banco de Occidente S.A.
Demandados. : Gou S.A.S.
Asunto. : Sentencia

I. OBJETO A DECIDIR.

Agotadas las etapas propias del proceso verbal de Restitución de Tenencia corresponde dictar la sentencia que resuelva de fondo el litigio.

II. ANTECEDENTES.

1. Demanda

1.1. En libelo incoativo de la presente acción Banco de Occidente S.A. llamó al proceso en calidad de demandado a Gou S.A.S., para que se declare la terminación del contrato de Leasing Financiero número 180-101385 suscrito el 10 de julio de 2014 respecto de los bienes **"Horno self cooking center whiteefficiency, referencia HSCCWE101G."** y **"Maquina Lavadora de Vajillas a Gas para 1250 piezas, referencia MLV GAS 125"** y, en consecuencia, se ordene su restitución real y material. Se invocó como causal de terminación del contrato el no pago de los cánones.

2. Los fundamentos de hecho

2.1. Se afirmó, para sustentar las súplicas, que el 10 de julio de 2014, suscribió con la Sociedad Gou S.A.S., contrato de leasign Financiero No. 180-101385, cuyo objeto fue el arrendamiento financiero de los bienes descritos en el numeral 1.0 del contrato (Horno self cooking center whiteefficiency- Maquina Lavadora de Vajillas a Gas) de los cuales se hizo entrega para la fecha de la suscripción. El término de duración del contrato fue a 60 meses, contados a partir del 5 de agosto de 2014. Se pactó un canon variable pagadero mes vencido, a partir del 5 de septiembre de 2014, el cual se calcularía de conformidad con la cláusula quinta del contrato suscrito. En el contrato se pactó opción de adquisición.

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 023 de 23 de mayo de 2022 Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

2.2. El arrendatario incumplió con el pago del canon de arrendamiento correspondiente a los meses de febrero de 2019 a agosto de 2020.

3. El trámite de la instancia

3.1. La demanda se admitió mediante auto del 28 de abril de 2021 [22AutoAdmiteDemandada202000477], el demandado Gou S.A.S. se notificó personalmente de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 [28CertNotificación-29RemiteCertNotificación], quien dentro de la oportunidad guardó silente conducta.

3.2. De conformidad con el artículo 3° del Código General del Proceso, “las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencias, salvo las que expresamente se autorice realizar por escrito o estén amparadas por reserva”. Disposición que se acompasa con lo establecido en el art. 278 *ejusdem*, la cual contempla igualmente que el Juez podrá dictar sentencia anticipada, en cualquier estado del proceso, en los siguientes eventos: *1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*”, supuestos que de contera conllevan a la pretermisión de etapas procesales establecidas para su cumplimiento, mismas que sin embargo y, en aplicación a los principios de celeridad y por economía procesal, el legislador previó los eventos en los que se puede obviar su realización².

En consecuencia, por ser suficientes las pruebas aportadas con la demanda para resolver el fondo del asunto, y no considerarse necesario decretar y practicar otras diferentes a las que ya obran en el expediente, se dictará sentencia por escrito.

III. CONSIDERACIONES.

1. En el presente asunto no existe la posibilidad de formular objeción alguna respecto de la presencia de los presupuestos jurídico-procesales que requiere la codificación adjetiva para la correcta conformación del litigio, toda vez que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse y para comparecer al proceso, así como con la competencia del juzgador para definir el asunto dejado a su consideración.

2. El artículo 384 del Código General del Proceso regula lo concerniente a la restitución de inmueble arrendado. Por su parte el artículo 385 *ibidem*, dispone que lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, **a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento.**

² CSJ Civil, 15/Agosto/2017, Rad. 11001-02-03-000-2016-03591-00, Luis Alonso Rico Puerta, posición reiterada en sentencia por la CSJ Civil, 3/Noviembre/2017, Rad. 11001-02-03-000-2017-01205-00, Aroldo Wilson Quiroz Monsalve.

3. El leasing se define como un contrato financiero, que se distingue por ser principal, bilateral, consensuado, oneroso, conmutativo, de tracto sucesivo y de naturaleza mercantil, por medio del cual el propietario de un bien de capital cede su uso por un determinado tiempo, a cambio de una renta periódica, pudiendo acordar eventualmente con el usuario del bien, una opción de compra.³

3.1. Para efecto de promover un proceso de restitución de tenencia, de conformidad con los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, es necesario aportar con la demanda *"prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria"* (numeral 1º), motivo por el cual la prueba allí señalada no entraña solemnidad alguna sino que por el contrario se trata de un requisito a cumplir con la finalidad de acreditar el contrato mismo.

4. Ahora bien, como en el asunto que ocupa nuestra atención, el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria, ha sido la mora en el pago de los cánones pactados, tenemos que admitir que tal pretensión se encamina a prosperar, si se tiene en cuenta que dicha causal no fue desvirtuada.

4.1. Es principio universal, en materia probatoria, que corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos de la legislación procesal civil patria, le *"incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*⁴. Lo anterior implica que, si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general, puede encaminarla a obtener una decisión adversa.

5. Así las cosas, como en el presente asunto la causal alegada constituye una afirmación indefinida tal situación releva a la demandante de su comprobación de acuerdo con el contenido del artículo 167 del Ordenamiento Procedimental Civil, todo lo cual indica que en este aspecto se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada a quien le correspondía desvirtuar lo afirmado por su contraparte, lo cual pudo haber hecho no solo contestando la demanda sino demostrando el pago de los cánones imputados como morosos, actitud que no asumió. En consecuencia, procede aplicar las previsiones del numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso y proferir sentencia para acceder a las súplicas de la demanda. Lo anterior es así, en atención a que la demandante demostró la existencia del contrato de arrendamiento que vincula a las partes⁵ no existen pruebas que practicar⁶ y la demandada, como ya se dijo, no se opuso a las pretensiones de la demanda.

³ Corte Constitucional T734 de 2013. Mp. Alberto Rojas Ríos.

⁴ Artículo 167 del Código General del Proceso.

⁵ Con la demanda se allegó contrato de arrendamiento de Leasing No. 180-101385 suscrito el 10 de julio de 2014.

⁶ Numeral 2º inciso 2º artículo 278 del Código General del Proceso: "En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial en los siguientes eventos: 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar".

6. Sean suficientes las anteriores consideraciones, para que el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVA.**

PRIMERO. Declarar terminado el contrato de leasing número 180-101385 que vincula a la parte demandante **Banco de Occidente S.A.** y a la demandada **Gou S.A.S.**, respecto de los bienes objeto de la Litis.

SEGUNDO. Ordenar a la demandada **Gou S.A.S.** que **procesa a restituir** al demandante **Banco de Occidente S.A.**, los siguientes bienes: **(i)** "Horno self cooking center whiteefficiency, referencia HSCCWE101G." y **(ii)** "Maquina Lavadora de Vajillas a Gas para 1250 piezas, referencia MLV GAS 125".

TERCERO. Disponer que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, se proceda a comisionar con amplias facultades a la Alcaldía Local Respectiva⁷., a quien en oportunidad se libraré despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO. Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán liquidadas en su oportunidad por la secretaría. Inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de \$4.000.000.00, según lo normado por el artículo 365 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

⁷ Artículo 38 CGP: La Corte podrá comisionar a las demás autoridades judiciales. Los tribunales superiores y los jueces podrán comisionar a las autoridades judiciales de igual o de inferior categoría.

Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad **.Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes** y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar, en la forma señalada en el artículo anterior., el parágrafo 1º del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y las **Circulares PCSJC17-10 DEL 9 DE MARZO DE 2017**

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72fe557c0986a0a9ea37cc901536f30214be910d6a0caf6ec50f50ec26eb9e5c**
Documento generado en 20/05/2022 06:30:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**